



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Villahermosa, Tabasco; a 23 de marzo de 2024.

Boletín No 06/2024

EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, ACORDÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DECLARAR FUNDADOS E INOPERANTES LOS AGRAVIOS EFECTUADOS POR UNA CIUDADANA Y UN PARTIDO POLÍTICO RELACIONADOS CON LA NEGATIVA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO A LA CANDIDATURA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y REGIDURÍAS DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.

En el juicio de la ciudadanía número **TET-JDC-11/2024-I y su acumulado TET-AP-09/2024-I**, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, aprobó por unanimidad de votos, declarar fundados pero inoperantes los agravios relacionados con la vulneración al derecho de petición efectuados por una ciudadana y el Partido Político Movimiento Ciudadano, derivados de la negativa por parte del Consejo Distrital 17, con sede en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, de recibir la solicitud de registro de la planilla que se pretendía registrar a la candidatura de la presidencia municipal y regidurías de dicha demarcación.

La pretensión de los accionantes consistió en que se ordenará a la autoridad responsable a recibir la solicitud de registro de la planilla a la candidatura que pretendían obtener, de ahí que del análisis se observó que la responsable reconoció que la actora, en compañía de otras personas, se presentó en la sede del Consejo Electoral Distrital 17 para hacer entrega de la documentación relacionada con su solicitud de registro a la candidatura de su aspiración, sin embargo, no le recibió la documentación, bajo el argumento que estaban fuera de tiempo y faltaban documentos.

En ese orden, aun y cuando le correspondía al Consejo Distrital en actuación colegiada, revisar la solicitud de registro ponderando las circunstancias específicas del caso concreto, para estar en posibilidad de requerir cualquier documentación faltante, y posteriormente, determinar lo que resultara procedente conforme a Derecho, y no negarse a recibir la solicitud de registro; sin embargo, ante la urgencia del asunto al estar en marcha las campañas electorales, en plenitud de jurisdicción, las magistraturas analizaron si la actora se presentó de manera oportuna ante el Consejo Electoral Distrital 17 responsable para realizar su solicitud de registro.

Al respecto, y de conformidad con la bitácora que consigna las entradas y salidas de las personas que acuden a la sede del Consejo, aportada por la responsable, se advirtió que la actora se presentó fuera del plazo establecido en la norma y por la autoridad electoral, de ahí la inoperancia de los agravios, por lo cual se determinó que la actora y el partido político no alcanzaron su pretensión de ser registrados a la candidatura de la presidencia municipal y regidurías de Jalpa de Méndez, Tabasco.

EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, ACORDÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DECLARAR INFUNDADOS LOS AGRAVIOS ADUCIDOS POR UNA CIUDADANA REFERENTE A LA NEGATIVA LA SOLICITUD DE SU REGISTRO A LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMALCALCO, TABASCO.

En el juicio de la ciudadanía número **TET-JDC-12/2024-II** el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco por unanimidad de votos declaro infundados los agravios aducidos por la actora referente a la negativa por parte del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de recibirle la solicitud de registro a la candidatura a la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco.

En el asunto, dentro de las posturas controvertidas la parte actora señaló que se presentó ante el Consejo Electoral Distrital 12 con sede en Comalcalco, Tabasco; con la finalidad de que le recibieran la solicitud de su registro como candidata a la Presidencia Municipal del citado Municipio, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano; pero se negaron a recibirle su solicitud debido a que no les daría tiempo de revisar y recibir la documentación, ya que faltaban cinco minutos para la conclusión del término para los registros.

Las magistraturas integrantes del órgano jurisdiccional no le asistieron la razón a la actora, toda vez que de las constancias de autos se advirtió que no aportó ningún medio de prueba idóneo o eficaz para acreditar que acudió ante la responsable a solicitar su registro como candidata a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco.

Sin embargo, la responsable al rendir su informe circunstanciado, demostró que la actora en ningún momento acudió a solicitar su registro como candidata a la presidencia municipal, lo anterior, porque de la bitácora de registro de asistencia, no consta que se haya anotado para acceder a las instalaciones del Consejo Distrital.

Por tanto, atendiendo al principio de buena fe con el que se encuentra revestida toda actuación de la autoridad administrativa electoral, se considera que la actora nunca se presentó para llevar a cabo su registro dentro de los plazos concedido por ley para efectuarlo.

EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, ACORDÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DECLARAR INFUNDADOS LOS AGRAVIOS REFERIDOS POR UNA CIUDADANA RELACIONADOS CON EL TRÁMITE DE SU REGISTRO COMO CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO 17.

En el juicio de la ciudadanía número **TET-JDC-13/2024-I** el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco por unanimidad de votos declaró **infundados** los agravios referidos por una ciudadana relacionados con el trámite de su registro como candidata a diputada local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 17.

En la sentencia se declararon infundados los agravios expresados, debido a que, la actora, en esencia afirmaba la vulneración a su derecho de petición y de ser votada, toda vez que el Consejo Distrital extravió sus documentos y se negó a brindarle un acuse para demostrar que entregó dicha documentación de manera oportuna; sin embargo, la determinación del Tribunal, se motiva del estudio del material probatorio que se encuentra en el expediente, en el que no se desprenden elementos suficientes que acrediten los hechos señalados por la actora en su escrito de demanda.

En ese sentido de las pruebas admitidas se observó que la actora ofreció el formato de solicitud de registro de candidatura para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, al Distrito Local 17, con motivo del proceso electoral en curso, dirigido a la presidenta del Consejo Distrital referido y sus anexos. No obstante, para poder acreditar o tener la certeza de que este fue entregado a la autoridad distrital a la que está dirigido, era necesario que existieran otros elementos probatorios que así lo comprobaran, determinando que la actora incumplió con la carga de probar sus afirmaciones tal como lo establece el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios y tomando en cuenta que las autoridades responsables, negaron los hechos que se les imputan en los términos expresados en la misma.

En segundo lugar, respecto al agravio relativo a que se ejerció violencia política de género en su contra, para confundirla con trámites burocráticos y evitar que, como mujer, pudiera participar en el proceso local, resultó infundado, pues, no se tuvo por acreditado que la actora haya acudido a las instalaciones del Consejo Estatal a realizar la entrega de documentos para completar su trámite de registro como candidata a Diputada Local del distrito 17, es por ello que, no es posible llevar a cabo el estudio correspondiente para determinar la existencia de violencia política en razón de género, pues no existen elementos que permitan ponderar si se presentaron las cuestiones que actualizan dicha infracción o alguna situación que le haya afectado por razón de género.

EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, ACORDÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DECLARAR INFUNDADOS LOS AGRAVIOS REFERIDOS POR UNA CIUDADANA RELACIONADOS CON EL TRÁMITE DE SU REGISTRO COMO CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DE MAYORÍA RELATIVA.

En el juicio de la ciudadanía número **TET-JDC-14/2024-III** el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco por unanimidad de votos declaró infundados los agravios aducidos por la actora referente a la negativa por parte del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de recibirle la solicitud de registro a la candidatura a la Diputación local de Mayoría Relativa.

En la sentencia, se determinó declarar infundados los agravios expresados por la actora y por ende, no acreditada su pretensión; toda vez que, la inconforme, en esencia señaló, que se vulneró su derecho de petición y a ser votada, ante la falta de entrega del acuse de recibo a su solicitud de registro y, que en el acto reclamado existieron trámites burocráticos que se traducen en violencia política de género.

En primer lugar, se declaró infundado el agravio relativo a la trasgresión al derecho de petición y ser votada, ante la falta de entrega por las autoridades electorales del acuse de recibo de su solicitud de registro como candidata, ante ello, en la sentencia se destaca que en la bitácora de acceso a las instalaciones del Consejo Distrital 10, exhibida por la responsable, desvirtúa la afirmación de la inconforme, pues su nombre no está relacionado dentro de la lista de las personas que concurrieron a ese sitio, en la fecha indicada por la actora.

Por esta razón, se concluyó que no se acreditó que la autoridad estuviera obligada a dar contestación a la solicitud de registro de la actora, porque esta no cumplió con la carga de probar que la responsable se encuentra vinculada a otorgar una respuesta, derivada de la recepción de una petición.

En lo tocante al segundo motivo de inconformidad, se declaró infundado, porque en el mismo la recurrente señala que la autoridad ejerció en su contra violencia política de género, porque trámites burocráticos

impidieron su registro como candidata, pues no se implementaron mecanismos adecuados para recepcionar los documentos de los interesados, entre los que se incluía la ampliación de los plazos de registro; ante ello, se consideró que no opera automáticamente la reversión de la carga probatoria, pues para que ésta sea válidamente aplicada es fundamental que los hechos denunciados puedan ser corroborados con cualquier otro indicio aportado en el procedimiento, a fin de determinar, primeramente, la acreditación de los hechos inicialmente denunciados.

EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, ACORDÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DECLARAR INFUNDADOS E INOPERANTES LOS AGRAVIOS REFERIDOS POR UNA CIUDADANA RELACIONADOS CON EL TRÁMITE DE SU REGISTRO COMO CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DE MAYORÍA RELATIVA.

En el juicio de la ciudadanía número **TET-JDC-15/2024-II** el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco por unanimidad de votos declaró infundados e inoperantes los agravios aducidos por la actora en contra de la omisión del Consejo Distrital 11, con sede en el municipio de Comalcalco, Tabasco, de no haberla registrado como candidata a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa de dicho distrito, por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano.

En la sentencia se expone que la pretensión de la actora consistía en que el Consejo Distrital 11, del municipio de Comalcalco, Tabasco, la registrara y así obtener la calidad de candidata postulada por el partido Movimiento Ciudadano, para contender en la elección a la Diputación por el principio de mayoría relativa del citado distrito, en el proceso electoral en curso, argumentando que acudió a las instalaciones del referido Consejo, a fin de presentar los documentos y formatos para registrarse como candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa de dicho Distrito, afirmando que entregó a una persona del mismo Consejo, para revisarlos y recibírselos, pero no le dieron el acuse respectivo, y por ende no la registraron.

Las magistraturas determinaron declarar infundado el citado agravio, ya que con las pruebas admitidas y desahogadas valoradas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral, con el fin de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, la actora no demostró que acudió ante la responsable a solicitar su registro como candidata a la diputación aludida, y que la persona perteneciente al Consejo responsable, le recepcionara y revisara sus documentos, por lo que se considera que incumple con la carga de la prueba que prevé el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, que señala: el que afirma está obligado a probar; toda vez la autoridad responsable si justificó que la actora nunca se presentó para llevar a cabo su registro dentro del plazo concedido por ley para efectuarlo.

Por ello, se determinó declarar infundados unos agravios e inoperante otros, y por ende no colmada la pretensión de la actora.